

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	08-001-3333-006-2019-00299-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Judith Martina Santamaría D'Onofrio
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

CONSIDERACIONES

Por conducto de apoderado judicial la señora Judith Martina Santamaría D'Onofrio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, pretendiendo la nulidad de la Resolución RDP 026385 de 27 de junio de 2017, la cual resolvió reliquidar la pensión Gracia por nuevos factores de salario a favor de la actora, a partir del 11 de noviembre de 2020, con efectos fiscales a partir del 15 de marzo de 2014 por prescripción trienal.

Una vez subsanadas las falencias anotadas en auto de 13 de febrero de 2020, dentro del término legal concedido para tal efecto, el Juzgado advierte que la estimación de la cuantía realizada por la parte actora asciende a un total a \$368.551.000.

Sin embargo, para determinar la competencia en razón al factor cuantía, de que trata el artículo 155 de la ley 1437 de 2011, el Despacho tomará el valor liquidado como mesada pensional en el acto administrativo demandado, esto es \$ 1.168.069 que por el término de 12 meses correspondientes a un año a liquidar, nos daría la suma de \$14.016.826.00, siendo ésta la pretensión mayor en el presente asunto. En esa medida este Juzgado tiene competencia para conocer del presente proceso.

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, en la presente demanda, se dispondrá su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se

DISPONE:

1.- ADMÍTASE la demanda.

2.- NOTIFÍQUESE personalmente del presente auto admisorio a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad de conformidad con el artículo 8o del Decreto 806 de 2020¹. Esto es a la dirección electrónica de la demandada establecida para tal efecto, con el envío de la demanda y sus anexos.

3.- NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante del presente auto admisorio, conforme lo establece el artículo 9o del Decreto 806 de 2020.

4.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Judicial delegado ante este Juzgado, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Esto es a la dirección electrónica de la entidad, establecido para tal efecto, con el envío de la demanda y sus anexos.

5.- NOTIFÍQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del presente auto, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Esto es a la dirección electrónica de la entidad, establecido para tal efecto, con el envío de la demanda y sus anexos.

6.- CÓRRASE traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7.- De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada deberá con la contestación de la demanda, proponer excepciones, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios. La contestación deberá realizarse por mensajes de datos al correo electrónico dispuesto para tal efecto.

¹ "Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

8.- En atención a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 ibídem, dentro del término del traslado, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima

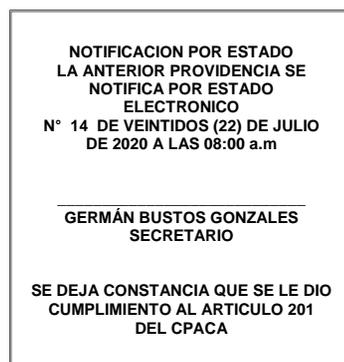
9.- REQUIÉRASE a la parte demandada a efectos de que comine al Comité de Conciliación de la respectiva entidad y determinen si les asiste ánimo conciliatorio en el presente asunto, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del CPACA.

10.- RECONÓZCASE personería al abogado Harold Echenique Núñez para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

ks



Firmado Por:

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38a77e3ecb2d5a0bf6213b09c4448604cb9f25d2491e919a3b87303117cba164

Radicación: 08-001-3333-006-2019-00299-00

4

Demandante: Judith Martina Santamaría D'Onofrio

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Documento generado en 21/07/2020 02:34:11 p.m.